

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1143/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 393/2022

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Dña. _____, jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número nº 77 de Madrid, ha visto las presentes actuaciones de **Juicio Ordinario** seguidos en este Juzgado con el número 1143/2021 a instancia de D. _____ representada por la procuradora Dña. _____

y dirigida por el letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por el procurador D. _____ y defendida por el letrado Dña. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña. _____ se interpuso demandada de juicio ordinario frente a la demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., alegando, en síntesis:

1) Mi mandante, Dª. _____, concertó en fecha 17 de octubre de 2020 con la entidad crediticia 4Finance SPAIN S.L. (bajo la marca comercial Vivus), contrato de crédito identificado con el nº _____, y con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 0 %.

2) Tras la celebración de este contrato, mi mandante firmó 2 contratos de préstamo adicionales con una TAE desproporcionada, pensando que no tenía intereses, en concreto: _____ y _____, con una TAE de hasta el 2.830%

3) Mi mandante, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de tan desorbitados intereses, se vio obligada a solicitar en repetidas ocasiones aplazamientos del pago, cobrándose comisiones por parte de la entidad.

4) Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo de la fecha en que se celebraron los contratos era de 6,98% en noviembre de 2020 y de 7,57% en diciembre de 2020. Por

tanto, las TAE aplicadas en los contratos suscritos por las partes alcanzan el 2.830%, son más de 374 veces superiores a las citadas TAE media en España.

5) Por su parte, en el artículo 14 del Condicionado general del contrato de crédito se incluye, entre una abrumadora cantidad de datos, una cláusula de penalización por impago del 1,10% diario sobre el importe pagado, así como una cláusula de imposición de gastos ocasionados por el impago, que no especifica el importe de los mismos.

Dicha cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a mi patrocinado y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa.

6) Mi mandante solicitó al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad financiera demandada, mediante carta de 19 de enero de 2021, (i) la nulidad del contrato por usurario y (ii) los movimientos del crédito, así como (iii) una liquidación completa. La entidad demandada respondió mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, negando lo interesado por D^a.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó el dictado de una sentencia por la que:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo nº _____, de fecha 24 de noviembre de 2020, así como contrato _____ de fecha 28 de diciembre de 2020; por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y comisión de penalización por mora, por abusiva; CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas”.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar en tiempo y legal forma. En su escrito de contestación, la parte demandada se opuso a la demanda, conforme a las siguientes alegaciones:

1) El actor ofrece al Juzgado un relato de hechos absolutamente sesgado e inveraz, que nada tiene que ver con la realidad de los Hechos y la naturaleza jurídica del Contrato aquí analizado. Además, se invoca una normativa jurídica que no resulta aplicable al caso.

2) El Contrato de Préstamo objeto de este litigio no es similar al Crédito Revolving, difiriendo del mismo tanto en la cantidad prestada, el plazo de devolución y, sobre todo, en la forma en que se suscribe y se amortiza.

En el Micro-Préstamo el cliente firma un contrato independiente cada vez que solicita una cantidad y siempre aparece el coste total del Préstamo en euros.

3) No puede compararse, dada la diferente naturaleza de los productos analizados, la TAE publicada por el Banco de España y el tipo de interés aplicado a los Contratos de Préstamo analizados aquí, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre usura.

4) El coste del micro-préstamo objeto de este procedimiento (i) Resulta acorde con el “normal” en este tipo de préstamos (en el que el TAE no puede servir de referencia, sino que debe acudir al coste o tipo de interés de productos financieros análogos que existen en el mercado) y (ii) Existen circunstancias, en este caso, que justifiquen el interés o precio del dinero del Préstamo en cuestión, como son la inmediatez y sencillez del préstamo, y el elevado riesgo que asume el prestamista, por la inexistencia de garantías para la disposición del dinero.

5) Cuando se utiliza la TAE para calcular el coste de un producto mensual, como estaría ocurriendo en el presente caso, tiene lugar la tergiversación de los datos por el propio efecto multiplicador del periodo de devolución.

6) Las cláusulas de los contratos de préstamo están redactadas con un lenguaje sencillo y comprensible por parte de un lector medio. El demandante ha estado informado, en todo momento, de una forma clara y comprensible –y en reiteradas ocasiones– del Precio del Contrato que iba a suscribir. Previo conocimiento de todo ello, ha decidido suscribir varios Préstamos en los que se le ha informado, sucesivamente, del Precio de cada operación en Euros.

7) Las cláusulas relativas a la penalización por impago y mora son totalmente válidas, puesto que son transparentes y claras, habiendo sido puestas a disposición del cliente con anterioridad a la contratación, y habiéndola aceptado este al formalizar los préstamos.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, interesó el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda e imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda, se celebró el acto de la audiencia previa el día 24 de octubre de 2022, compareciendo ambas partes en legal forma. En dicho acto, intentada sin éxito la conciliación, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos y, siendo la única prueba admitida la documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad del contrato suscrito con la demandada por contener interés remuneratorio usurario. De manera subsidiaria, ejercita una acción de nulidad y abusividad por falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio y de penalización por mora. En ambos casos con los efectos inherentes a tales declaraciones.

Las cuestiones que resultan controvertidas consisten en:

1. Si el interés remuneratorio (TAE) fijado en los contratos de préstamo suscritos entre las partes son nulos por usurarios, debiendo determinarse, previamente, cuál es el tipo medio con el que ha de realizarse la comparación.

2. Si la cláusula relativa al interés remuneratorio y de penalización por mora son nulas por falta de transparencia y abusividad.

SEGUNDO.- El contrato suscrito entre las partes se rige, dada la condición de consumidor del actor y que no ha sido discutida por la demandada, por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo cuyo artículo 1 establece *1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.*

Resultan de aplicación, asimismo, la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación.

La cuestión relativa a los intereses remuneratorios deberá ser resuelta conforme a la Ley para la Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908. Son también de aplicación el artículo 315 del Código de comercio para los intereses en los contratos de préstamo mercantiles y el artículo 1255 del Código civil sobre la libertad de pactos.

Finalmente, también resultan aplicables los artículos previstos en el Código civil relativos a las obligaciones y contratos (artículos 1088 y siguientes, y artículos 1254 y siguientes).

TERCERO.- La parte actora ha fijado la cuantía como indeterminada y entiende que las acciones ejercitadas deben tramitarse por los cauces del juicio ordinario; mientras que la parte demandada señala que la cuantía del procedimiento es claramente determinable conforme al valor total de lo debido o importe que considera el demandante que le tiene que restituir el prestamista, debiendo tramitarse, por razón de la cuantía, por los cauces del juicio verbal, lo que conlleva la indebida acumulación de acciones.

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, núm. 326/2021, de 26 de noviembre de 2021 (rec. 100/2021), resuelve la impugnación de la cuantía e inadecuación de procedimiento en un supuesto similar del siguiente modo: *“6.- De acuerdo con este criterio, la Sala no comparte la interpretación que la juez "a quo" ha efectuado del artículo 73.1.1º LEC para rechazar la acumulación de acciones. Ni dicho precepto expresa literalmente que la acción ejercitada con carácter principal ha de ser precisamente la que lleva aparejada la tramitación de procedimiento ordinario ni una interpretación teleológica de la norma conduce a semejante conclusión.*

7.- El artículo 73.1.1º LEC se refiere a las acciones principal y acumulada únicamente para exigir jurisdicción y competencia del tribunal en relación a ambas, pero este párrafo no introduce requisitos adicionales por razón del procedimiento. Antes al contrario, resuelve el supuesto en que una de las acciones deba ventilarse por juicio ordinario y otro por el juicio verbal por razón de la cuantía, que es justamente el caso que nos ocupa. En esa tesitura no se impide la acumulación, significando que el trámite procedente será el ordinario; y ello es independiente de la jerarquía que el demandante haya querido conferir al ejercicio de tales acciones.

8.- Los requisitos adicionales de acumulación por razones procesales aparecen en los números restantes del artículo 73.1 LEC, ninguno de los cuales resulta de aplicación al litigio, a saber: (i) que ambas acciones se tramiten, por razón de la

materia, por juicios de diferente tipo (en este caso el juicio verbal no se tramita por razón de la materia sino por razón de la cuantía); y (ii) que no haya una prohibición legal expresa, prohibición que tampoco concurre en la litis.

9.- En definitiva, la finalidad de la norma discutida estriba en facilitar la acumulación de acciones en casos en que no hay una justificación objetiva que exija la separación. No tiene sentido la tramitación separada de un juicio verbal por razón de la cuantía cuando lo cierto es que todas las pretensiones pueden ventilarse con plenas garantías en el procedimiento ordinario sin dar lugar a distorsión alguna. A esos efectos, resulta irrelevante la preferencia mostrada por el demandante sobre el orden en que sus acciones deben ser estimadas”.

Además, tal y como expresa el artículo 255.1 de la LEC “1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación”.

Como ya se ha expuesto, dado que las acciones, que están debidamente acumuladas pues la ley no prohíbe dicha acumulación, han de tramitarse por los cauces del procedimiento ordinario ex artículo 249.1.5ª de la LEC, siendo un procedimiento, además, más garantista, la determinación de la cuantía del pleito no influye en la tramitación que ha de seguirse, por lo que no resulta preciso pronunciarse sobre la fijación de la cuantía en este momento procesal.

CUARTO.- La parte actora ejercitó, con carácter principal, la acción de nulidad del contrato por usura. Por tanto, la primera cuestión que resulta controvertida y que hay que resolver consiste en determinar si el interés remuneratorio fijado en los contratos celebrados entre las partes resulta o no usurario, para lo cual, con carácter previo, ha de determinarse cuál es el índice que ha de utilizarse para efectuar dicha comparación.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley para la Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

La parte actora señala que ha de acudir a los valores publicados por el Banco de España para conocer qué se entiende por “interés normal del dinero”, mientras que la demandada señala la imposibilidad de acudir a dichos datos para efectuar la comparación, dada la naturaleza y características del producto contratado por la demandante.

Así, la demandada señala que la actora concertó, en noviembre y diciembre de 2020, dos contratos de micro préstamos, por importe de 600 y 700 euros a devolver cada uno en 30 días. Se trata de micro-préstamos cuya comparativa no puede realizarse con los datos publicados por el Banco de España, aplicables a los créditos revolving, dado que en los micro-préstamos el consumidor siempre es plenamente consciente de cuál es el coste del préstamo, expresado en euros, y no en un porcentaje de interés.

Entiende, además, que cuando se utiliza la TAE para calcular el coste de un producto mensual, como estaría ocurriendo en el presente caso, tiene lugar la tergiversación de los datos por el propio efecto multiplicador del periodo de devolución.

La comparativa, por tanto, debería realizarse, conforme a las TAE que han venido siendo aplicadas por las entidades dedicadas al mismo sector del micropréstamo, acompañando para ello capturas de pantalla de las páginas web de dichas empresas como doc. 21, así como un certificado de la AEMIP (Asociación Española del Micro Préstamo), como documento 14.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, núm. 258/2022, de 8 de abril de 2022 (rec. 289/2021), resuelve la cuestión planteada en un contrato celebrado, precisamente, con la entidad ahora demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., y establece lo siguiente:

“Motivo segundo: nulidad del contrato por contener intereses usurarios.

Expresión del motivo.

(9).- Indica el recurso de Diego que el interés recogido en los contratos de préstamo a los que se refiere el litigio superan desproporcionadamente el interés normal del dinero, en comparación con el coste del crédito al consumo existente en las fechas próximas a las que se celebraron aquellos contratos. Esa enorme desproporción, indica, no se justifica en ninguna circunstancia especial de la parte prestataria, e implica que se esté ante intereses usurarios, lo que provoca la declaración de nulidad de los préstamos en cuestión.

Valoración del tribunal.

10).- En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo. En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del " interés normal del dinero " para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

Con ese término de comparación, se presenta como una consecuencia indiscutible predicar que los intereses remuneratorios de los contratos de Diego, salvo el primero de ellos, nº de referencia - NUM000, son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo oscilaban entre TAE del 8,74%, en abril de 2016, a 8,40% en febrero de 2018, sin superar en ese intervalo de tiempo el 9,16% [vd. f. 46 a 48 de los autos, estadísticas sobre el coste de financiación de préstamos al consumo, sin controversia al respecto]. Recuérdese que los préstamos aquí examinados presentan intereses remuneratorios medidos en TAE entre el 1.915% y el 999.999.999%.

(11).- (Defensiones de la parte demandada). La Sentencia de la primera instancia rechazó la apreciación de usura por la inexistencia de término adecuado de comparación del interés normal del dinero, por lo que no continuó con el análisis de otras alegaciones de contestación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU al escrito de demanda.

La primera de esas alegaciones de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU señala que esta clase de préstamos, denominado microcréditos o micropréstamos, constituye una forma particular de financiación, en la cual resultan reconocibles especiales características que la separan de otras formas, como el préstamo al consumo o la financiación a través de la tarjeta de crédito. Esa clase especial de financiación, señala, viene delimitada por rasgos como la pequeña cuantía del capital

prestado, el muy corto plazo de devolución de la suma prestada, la fijación del interés remuneratorio fijo con indicación de la suma concreta a pagar y la ausencia de garantías personales o reales. Continúa el argumento de la parte demandada indicando que, dada su especificidad, no puede ser comparado su coste con el de aquellas otras vías de financiación distintas, de tal manera que para predicar cuál sea el interés normal del dinero se ha de estar al que se encuentre en el mercado para los microcréditos, el cual se fija, según estudio de la Asociación Española de Microcréditos, en una TAE de entre 1.917% y 3.752%, para sumas entrono a los 300€; con plazos de devolución de 30 días. No se trata de un estudio verdadero, que aporte sus bases, los criterios utilizados para analizar los datos, el método empleado de cálculo, sino de una mera certificación que manifiesta una conclusión, sin presentar más allá el razonamiento que lleva a ello [f. 276 de los autos].

La aceptación de esa alegación plantea varios problemas. De entrada, no existe en la doctrina jurídica ni en la ciencia económica una delimitación adecuada de clase o categoría que permita la identificación de manera fiable de cuando se está ante un micropréstamo y cuando no. No consta en modo alguno una delimitación estadística en la práctica mínimamente rigurosa, en el mercado financiero, que fije magnitudes como la cuantía máxima del micropréstamo ni su periodo de devolución. Así, no es posible predicar cuando se está ante esta invocada categoría, si cuando se presta la cantidad de, v. gr., 30€; o también cuando se llega a los 3.000€; o más, o si alcanza a periodos de devolución, v. gr., de 1 día o también de 180 días o más. Ante esa heterogeneidad, no puede afirmarse con seguridad que lo que el certificado de la Asociación Española de Microcréditos llama " coste medio " corresponda a categoría alguna de financiación dentro de la cual pueda reconocerse un interés normal del dinero.

Incluso atendiendo al contenido de la certificación de la Asociación Española de Microcréditos surgen evidentes dudas acerca de la forma de cálculo de aquel coste medio. Así, señala que ese coste deriva de su estudio comparativo " entre los asociados y competidores " [f. 277 de los autos]. No puede tenerse seguridad alguna de cuántos operadores prestamistas de este mercado se han tenido en cuenta para fijar dicho coste, ya que no todos los operadores prestamistas del mercado están asociados. Añade en la certificación que para fijar el coste medio se han descartado las ofertas promocionales, pero no consta qué ha sido considerada una oferta promocional, para poder conocer cuál es la influencia de su descarte en la conclusión alcanzada por esa Asociación. Indica la certificación que el coste medio, para un préstamo de 300€; con plazo de devolución a 30 días, está " entre 84,5€; y 105,00€; ", pero, como es evidente, eso no es una media, la cual estaría representada en un valor concreto, sino que esa afirmación responde a una horquilla, sin que se sepa con qué datos se ha formado dicha horquilla.

(12).- En segundo lugar, la contestación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU a la demanda señalaba que la fijación del coste del contrato de préstamo a través de la TAE ofrece una imagen distorsionada de dicho coste, ya que la fórmula matemática con la que se calcula el TAE incluye factores previstos para otras formas de financiación, que al ser aplicado a los micropréstamos, con sus especiales características, arrojan unos resultados desorbitantes. Ello ocurre en particular con los plazos especialmente cortos de devolución de esta clase de financiación, señala, donde la TAE solo es realmente útil en préstamos cuya duración es superior al año, de ahí que sea una tasa anual. Al aplicar la fórmula matemática de cálculo de la TAE, donde el plazo de devolución tiene un efecto multiplicador, a préstamos con periodo de

amortización de un mes o, incluso, menos, se arroja un resultado distorsionado, concluye.

Tampoco puede asumirse ese argumento. No es solo que la TAE sea el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse, ni que se utilice de forma absolutamente general también para productos financieros de duración habitual menor al año, ni que sea una fórmula que comprende el total de los conceptos contractuales que integran el coste del contrato, como son las comisiones. Es que es el indicador fijado legalmente para revelar el coste de la financiación para el consumidor, cualquiera que sea la forma de obtener esa financiación y la duración de su plazo de devolución. Así, el art. 6.d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo , impone el deber expresar el coste del contrato en " Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede ". No cabe duda de que los denominados microprestamos están comprendidos en el objeto normativamente regulado por la citada LCCC, al señalar el art. 1.1 que " Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación ".

Por tanto, la TAE es un estándar legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero. A partir de esa previsión legal, son las antes citadas SsTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecen que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará precisamente a través de aquel indicador. Ello opera para todos los casos, incluidos los microprestamos".

Aplicando dicha doctrina al presente caso cabe concluir lo siguiente:

1. Dada la ausencia de datos publicados por el Banco de España para la categoría relativa a los microprestamos, debe tenerse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero".

2. No existe una doctrina jurídica que delimite de manera adecuada qué debe entenderse o incardinarse dentro de la figura del microprestamo, que permita su identificación de manera fiable, por lo que no es posible acudir al certificado de la AEMIP para conocer el "coste medio" de estos productos entre las empresas del sector, a la vista de su heterogeneidad.

Además, el certificado de la AEMIP aportada por la demandada no puede tenerse en cuenta, al no ser datos aprobados oficialmente por el Banco de España, que no establece el coste medio, sino una horquilla entre las empresas del sector, y sin que se conozca qué datos se han utilizado para formar dicha horquilla.

3. La TAE es el indicador apto para realizar la comparativa de lo que se entiende por "interés normal del dinero", al ser el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse, utilizándose de manera absolutamente general para productos financieros de duración inferior a un año, comprendiendo todos los conceptos contractuales del coste del contrato, y siendo el indicador fijado legalmente para revelar el coste de la financiación del consumidor.

QUINTO.- Una vez entendido que la determinación de lo que se entiende por “interés normal del dinero” a efectos de determinar si el interés pactado en los contratos objeto de litigio es usurario ha de realizarse conforme a los datos (TAE) publicados por el Banco de España para las operaciones de crédito al consumo de tiempo inferior a un año, resulta relevante tener en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recaída en la materia.

Sobre esta cuestión, resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, inicialmente en su Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre y, con posterioridad, en sus sentencias núm. 149/2020, de 4 de marzo, que concreta que la comparación del interés pactado con el “interés normal del dinero” ha de hacerse con el que corresponda con la categoría de la operación crediticia cuestionada, y en las núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022 (rec. 812/2019) y núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022 (rec. 2108/2019), que reiteran lo anterior.

Seguindo dicha doctrina, los dos requisitos objetivos exigidos para considerar usurario el interés remuneratorio pactado en la operación financiera, a saber, que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero, y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; sin que deba concurrir el requisito subjetivo de haber aceptado el consumidor el préstamo a causa de su situación angustiosa, de lo limitado de sus facultades mentales, o de su inexperiencia.

En concreto, en cuanto a la comparación del interés pactado en el contrato, con el interés normal del dinero, la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre, señala que *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”*.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo, que concreta que la comparación del interés pactado con el “interés normal del dinero” señala que *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

Asimismo, señala que: *“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en*

calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

Aplicando dicha doctrina al presente caso, de la prueba documental obrante en autos resulta que la actora contrató con la demandada dos contratos de préstamo: el contrato núm. _____, en fecha 24 de noviembre de 2020, por importe de 600 euros a devolver en treinta días, con un coste de 192 euros; y el contrato núm. _____, el día 28 de diciembre de 2020, por un importe de 700 euros a devolver en 30 días, y un coste de 224 euros (docs. 2 y 3 demanda).

En ambos casos, según resulta de los contratos, y ha sido reconocido por ambas partes, la TAE se fijó en 2.830 %.

Si se observa los datos publicados por el Banco de España sobre los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito para el año 2020, fecha en que se suscribieron los contratos, el tipo medio ponderado para los créditos al consumo es de 6,32%, aproximándose a dicho porcentaje tanto en los años anteriores como en los posteriores. Por tanto, resulta indiscutible que una TAE del 2.830 % es claramente desorbitada y desproporcionada, siendo manifiestamente superior al interés normal del dinero.

Una vez considerado el interés pactado notablemente superior al interés normal, hay que analizar si dicho interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues así lo exige el artículo 1.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 para la Represión de la Usura.

De acuerdo con la jurisprudencia más arriba indicada, debe probarse la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen el pacto de un interés remuneratorio tan notablemente superior respecto del interés normal del mercado para operaciones similares.

La parte actora negó la concurrencia de tales circunstancias excepcionales, mientras que la parte demandada señaló que resulta justificada la fijación de dicho interés remuneratorio a la vista del riesgo de impago del crédito, por lo breve del plazo de devolución y la cuantía prestada, así como por la ausencia de garantías.

La aludida STS 149/2020, de 4 de marzo, establece que “*Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

La parte demandada no ha probado en este procedimiento la concurrencia de circunstancias que le obliguen a establecer un interés remuneratorio tan elevado. De hecho, tal y como ha quedado acreditado, los contratos de micro préstamo celebrados entre ellas y aportados como documentos 2 y 3 de la demanda, son contratos tipo y pre-impreso que se basa en un formulario predeterminado contratado por medio de una página web y que no tiene en cuenta las circunstancias personales ni económicas del cliente y, por ende, no fija el tipo de interés remuneratorio en función del riesgo que dicho préstamo puede conllevar. Además, por la demandada no se exigió al actor garantía alguna para dicha concesión, lo que pone de manifiesto la ausencia de riesgo.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, los intereses pactados en los contratos de préstamo núm. _____ y _____ suscritos entre las partes con fechas 24 de noviembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, tienen carácter usurario.

SSEXTO.- El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura declara la nulidad del contrato de préstamo cuando se califique el interés remuneratorio pactado como usurario.

Por su parte, el artículo 3 de la misma Ley señala que *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

La STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre, establece en el Fundamento de Derecho Cuarto que: *“1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”.*

En consecuencia, se declara la nulidad de los contratos núm. _____ y _____ celebrados entre Dña. _____ y 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, los días 24 de noviembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente, y Dña. _____ estará obligada a entregar solamente la suma recibida.

SÉPTIMO.- En cuanto al pago de los intereses, no procede la condena de cantidad alguna en concepto de intereses conforme a los artículos 1101 y 1108 del Código civil, por cuanto la cantidad a cuyo pago es condenado el actor es ilícita.

Tampoco procede condenar al abono de los intereses contemplados en el artículo 576 de la LEC, puesto que impone los intereses por la mora procesal solo para el caso de condenas líquidas, sin perjuicio que estos intereses se devenguen “ope legis” en su momento y desde la resolución en que se liquide la deuda, como efecto directo de tal liquidación.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, procede imponer las costas procesales a la parte demandada por haberse estimado íntegramente la demanda, al no existir dudas de derecho dado lo elevado de la TAE fijada en los contratos.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede, en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Dña. _____ representada por Dña. _____, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por D. _____ y, en consecuencia, DECLARO la nulidad por usura del contrato de préstamo nº _____ suscrito entre las partes el día 24 de noviembre de 2020 y del contrato de préstamo nº _____, suscrito entre las partes el día 28 de diciembre de 2020, y CONDENO a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., a entregar a Dña. _____ las cantidades que excedan del capital prestado, tomando en cuenta para dicha operación el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por Dña. _____, más los intereses legales establecidos en el Fundamento de Derecho Séptimo, con imposición de costas a la demandada.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.